

CAPÍTULO IV. EL BANCO CENTRAL EUROPEO (BCE)

SUMARIO: *IV. El Banco Central Europeo, IV. 1. Fundamento Jurídico del Banco Central Europeo y del Sistema Europeo de Bancos Centrales, IV. 2. Objetivos y Funciones del SEBC, a) Funciones consultivas, IV. 3. Autonomía del Banco Central Europeo y de los Bancos Centrales Nacionales, IV. 4. Funciones del Banco Central Europeo, IV. 5. El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo, IV. 6. Estructura del Banco Central Europeo y del Sistema Europeo de Bancos Centrales, IV. 7. Objetivos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).*

IV. El Banco Central Europeo.

Los Bancos Centrales en Europa fueron utilizados para emitir y administrar las monedas nacionales; el contar con una moneda nacional era un elemento indispensable de la soberanía nacional; los billetes nacionales, que ocuparon un importante papel en la circulación del dinero terminaron reemplazando al par valor oro y a las monedas de plata de curso legal, que de alguna manera comunicaban los símbolos y las culturas nacionales. Simultáneamente con el creciente papel de los billetes como medio de pago de la actividad económica moderna, sus emisores, los Bancos Centrales, crecieron en importancia y la conducción de la política monetaria pasó a ser parte esencial de la política económica nacional.

Contra este trasfondo histórico, la realización de la Unión Económica y Monetaria Europea (UEM) al final del siglo XX, introdujo un nuevo régimen monetario con una moneda única para la mayor parte de Europa.

La transferencia de la política monetaria a nivel comunitario, ha exigido cambios sustanciales en el marco de la Banca Central de la Comunidad Europea. El establecimiento de una nueva organización monetaria supranacional, el Banco Central Europeo (BCE) y la integración de los Bancos Centrales Nacionales (BCN) dentro de Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), y su sub-set, el Eurosistema, son representativos de la supra nacionalización de la Banca Central Europea.

Hasta la fecha, ningún otro ámbito político ha llegado al mismo nivel de integración como lo es haber alcanzado una política monetaria y cambiaria única. En ninguna otra parte, la comunidad de naciones ha desarrollado su propia identidad más convincentemente que en el euro y el BCE; el objetivo primordial de su política monetaria es la estabilidad de precios; su

independencia dentro de un mandato claro y preciso; y es plenamente responsable ante los ciudadanos y sus representantes elegidos para la ejecución de este mandato. Ningún sistema financiero ha instituido características tan claras y firmes como las comprendidas en forma expresa en la ley orgánica del BCE y en los Estatutos del SEBC y del BCE.

La codificación de la ley del BCE en el Tratado y los Estatutos del SEBC ha servido de referencia para otros Bancos, por ejemplo Suiza ha revisado recientemente la Ley de su Banco Nacional en la misma línea de los Estatutos del SEBC.

El Tratado de la Unión Europea, constituye el fundamento jurídico del Banco central Europeo (BCE), en su artículo 2 estatuye:

Artículo 2.

La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes contempladas en los artículos 3 y 4, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros.

Desde el 1 de enero de 1999 el Banco Central Europeo (BCE) es el responsable de conducir la política monetaria de la zona del euro, siendo la economía más grande del mundo después de los Estados Unidos de América, aun considerando el gran avance que han tenido China y la India.

La eurozona monetaria empezó a funcionar en enero de 1999, cuando la responsabilidad de la política monetaria fue transferida de los Bancos Centrales Nacionales (BCN) de los 11 Estados miembros originales de la UE al BCE. Posteriormente se le han ido incorporando los siguientes países: Grecia en 2001, Eslovenia en 2007, Chipre y Malta en 2008 y Eslovaquia en 2009. La creación de la zona del euro y del Banco Central Europeo (BCE) como institución financiera supranacional, fue un hito en el largo y complejo proceso de integración europea.

La principal tarea del BCE es mantener el poder adquisitivo del euro y, por ende la estabilidad de precios en la zona del euro. La zona del euro comprende los 16 países de la UE que han adoptado el euro desde 1999

Para unirse a la zona del euro, los 16 países que se incorporaron después

tuvieron que cumplir los criterios establecidos en los requisitos económicos y jurídicos necesarios para poder participar con éxito en la Unión Económica y Monetaria.

IV. 1. Fundamento Jurídico del Banco Central Europeo y del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

El fundamento jurídico del Banco Central Europeo y del Sistema Europeo de Bancos Centrales y por ende de la política monetaria en la Eurozona, lo encontramos en el apartado 2 del artículo 129 del *Tratado de Funcionamiento de la Comunidad Europea* y los *Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo*(BCE).

El Estatuto de la constitución del BCE y del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) se da a partir del 1 de junio 1998.

El BCE fue creado como núcleo del Eurosistema y del SEBC constituido por el BCE y los Bancos Centrales Nacionales (BCN). El BCE tiene personalidad jurídica de derecho internacional público.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 129 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), se convino por los Jefes de Estado de todos los países que integran la Unión Europea, aprobar el Protocolo no. 4, “Sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo”, que contiene las disposiciones necesarias para ordenar y regular su funcionamiento y que se agregan como anexo al TFUE.

Así, el Capítulo I del Protocolo no. 4 (P4), se encarga de regular el funcionamiento del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y prescribe en su artículo 1 que: “el Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales constituirán el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). El BCE y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro constituirán el Eurosistema. El SEBC y el BCE ejercerán sus funciones y llevarán a cabo sus actividades de conformidad con lo dispuesto en los Tratados y en el presente Estatuto.”

IV. 2. Objetivos y Funciones del SEBC.

Conforme lo dispuesto en el artículo 2 del P4, y con fundamento en el apartado 1 del artículo 127 y el apartado 2 del artículo 282, del TFUE, “el objetivo primordial del SEBC será mantener la estabilidad de precios. Sin perjuicio de dicho objetivo, el SEBC apoyará las políticas económicas generales en la Unión con miras a contribuir a la consecución de los objetivos de la Unión, tal como se establecen en el artículo 3 del Tratado de

la Unión Europea. El SEBC actuará según el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, favoreciendo una eficiente asignación de recursos y conforme a los principios que establece el artículo 119 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.”

Las funciones básicas a desarrollar por el SEBC, se derivan originalmente del apartado 2 del artículo 127 del TFUE, se detallan en el artículo 3 del P4, y consisten en:

1. Definir y ejecutar la política monetaria de la Unión,
2. Realizar operaciones de cambio de divisas que sean coherentes con las disposiciones del artículo 219 de dicho Tratado;
3. Poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros; sin perjuicio de la tenencia y gestión de los fondos de maniobra oficiales en divisas por parte de los Gobiernos de los Estados de la UE.
4. Promover el buen funcionamiento del sistema de pagos.
5. De conformidad con el apartado 5 del artículo 127 de dicho Tratado, el SEBC contribuirá a una realizar una buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes, con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y la estabilidad del sistema financiero.

a) Funciones consultivas.

El SEBC será consultado por las autoridades nacionales, de conformidad con el apartado 4 del artículo 127 del TFUE y el artículo 4 del P4: 1. Sobre cualquier propuesta de acto de la UE comprendido en el ámbito de sus competencias. 2. Acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en el ámbito de sus competencias, pero dentro de los límites y con las condiciones que disponga el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41;

De igual manera, el BCE podrá presentar dictámenes a las instituciones, órganos u organismos de la UE o a las autoridades nacionales, acerca de las materias que pertenezcan al ámbito de sus competencias.

Un instrumento importante para la toma de decisiones en materia monetaria, lo es el uso de las estadísticas, por lo que para “cumplir las funciones del SEBC, el BCE, asistido por los bancos centrales nacionales, recopilará la información estadística necesaria, obteniéndola de las autoridades nacionales competentes o directamente de los agentes económicos. Con tal finalidad, cooperará con las instituciones, órganos u organismos de la Unión, así como con las autoridades competentes de los Estados miembros o de terceros países y con organizaciones

internacionales.” (Art. 5.1 del P4). En este mismo sentido, el BCE contribuirá, cuando sea necesario, a la armonización de las normas y prácticas que regulen la recopilación, elaboración y distribución de estadísticas en los sectores comprendidos dentro de los ámbitos de sus competencias. (Art. 5.3 del P4). El Consejo definirá, con arreglo al procedimiento del artículo 41, las personas físicas y jurídicas sujetas a exigencias de información, el régimen de confidencialidad y las disposiciones de ejecución y de sanción adecuadas. (Art. 5 fracc. 4, del P4)

En el ámbito de la cooperación internacional, el BCE determinará sobre la representación del SEBEC. (Art. 6 fracc.1, del P4). Los BCN podrán participar en instituciones monetarias internacionales, previa aprobación del BCE. (Art. 6 fracc.2, del P4). Las disposiciones de artículo 6 fracc.1 y 2 deberán entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 138 del TFUE.

IV. 3. Autonomía del Banco Central Europeo y de los Bancos Centrales Nacionales.

La autonomía del BCE y de los BCN, se desprende de lo preceptuado en el artículo 130 del TFUE, “cuando ejerzan las facultades que les confieren los Tratados y los presentes Estatutos y desempeñen las funciones y deberes correspondientes, ni el BCE, ni los BCN, ni ningún miembro de sus órganos rectores recabarán ni aceptarán instrucciones procedentes de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, de ningún Gobierno de un Estado miembro ni de ningún otro organismo.” (Art. 7 del P4).

Las instituciones, órganos u organismos de la UE, así como los Gobiernos de los Estados miembros, se comprometen a respetar este principio y a no tratar de influir sobre los miembros de los órganos rectores del BCE o de los BCN en el ejercicio de sus funciones.

El SEBC estará regido por los órganos rectores del BCE. (Art. 8 del P4).

IV. 4. Funciones del Banco Central Europeo.

El BCE, en virtud del apartado 3 del artículo 282 del TFUE, tendrá personalidad jurídica propia y dispondrá en cada uno de los Estados miembros de la capacidad jurídica más amplia concedida a las personas jurídicas con arreglo al respectivo Derecho nacional; en particular, podrá adquirir o vender propiedad mobiliaria e inmobiliaria y ser parte en actuaciones judiciales. (Art. 9.1 del P4)

La función fundamental del BCE será garantizar que se cumplan las funciones encomendadas al SEBC con arreglo a los apartados 2, 3 y 5 del artículo 127 del TFUE, de conformidad con el Estatuto, ya sea por medio de

sus propias actividades, o bien por medio de los BCN, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.1 y en el artículo 14. (Art. 9 fracc.2, del P4)

Los órganos rectores del BCE serán el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo. (Apartado 1 del Art. 129 y Art. 9 fracc.3, del P4)

El BCE tendrá un Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 283 del TFUE, el que estará integrado por los miembros del Comité Ejecutivo y por los gobernadores de los BCN de los Estados miembros cuya moneda es el euro.(Art. 10 fracc.1, del P4). Cada miembro del Consejo de Gobierno dispondrá de un voto en tanto que el número de gobernadores con derecho de voto será de quince. (Art. 10.fracc.2, del P4).

De conformidad con el Art. 10 frac. 2, del P4, el derecho de voto de los gobernadores se asignará y rotará con arreglo a lo siguiente:

1. Desde el momento en que el número de gobernadores exceda de quince y hasta que llegue a veintidós, los gobernadores se distribuirán en dos grupos de acuerdo con el tamaño de la participación del Estado miembro correspondiente a su banco central nacional en el producto interior bruto total a precio de mercado y en el balance agregado total de las instituciones financieras monetarias de los Estados miembros cuya moneda es el euro. Se asignará a las participaciones en el producto interior bruto total a precio de mercado y en el balance agregado total de las instituciones financieras monetarias un peso de 5/6 y 1/6 respectivamente. El primer grupo estará formado por cinco gobernadores y el segundo grupo estará formado por los demás gobernadores. La frecuencia del derecho de voto de los gobernadores del primer grupo no será inferior a la frecuencia del derecho de voto de los gobernadores del segundo grupo, sin perjuicio de lo cual, el primer grupo dispondrá de cuatro votos y el segundo de once,

2. Desde el momento en que su número llegue a veintidós, los gobernadores se distribuirán en tres grupos de acuerdo con la clasificación basada en los criterios expuestos. El primer grupo estará formado por cinco gobernadores y dispondrá de cuatro votos. El segundo grupo comprenderá la mitad del número total de gobernadores, redondeándose las fracciones al número entero siguiente, y dispondrá de ocho votos. El tercer grupo estará formado por los gobernadores restantes y dispondrá de tres votos,

3. En cada grupo, los gobernadores tendrán el derecho de voto por igual plazo,

4. A efectos del cálculo de las participaciones en el producto interior bruto total a precio de mercado se aplicará el apartado 2 del artículo 29. El balance agregado total de las instituciones financieras monetarias se

calculará con arreglo al sistema estadístico vigente en la Unión en el momento del cálculo,

5. Siempre que el producto interior bruto total a precio de mercado se ajuste de conformidad con el apartado 3 del artículo 29 de los Estatutos o siempre que aumente el número de gobernadores, se revisará el tamaño y/o la composición de los grupos con arreglo a los principios expuestos,

6. Por mayoría de dos tercios de todos sus miembros, tengan o no el derecho de voto, el Consejo de Gobierno tomará todas las medidas necesarias para la aplicación de los principios expuestos, y podrá decidir que se aplazase la introducción del sistema de rotación hasta que el número de gobernadores exceda de 18.

El derecho de voto se ejercerá personalmente. Empero, el reglamento interno podrá establecer la posibilidad de que los miembros del Consejo de Gobierno emitan su voto por teleconferencia. También dispondrá que los miembros del Consejo de Gobierno que no puedan asistir a las reuniones del Consejo de Gobierno por un período prolongado puedan designar a un sustituto que ocupe su lugar como miembro del Consejo de Gobierno. Las disposiciones de los párrafos precedentes no afectan al derecho de voto que todos los miembros del Consejo de Gobierno, con y sin derecho de voto, tienen en virtud de los artículos 10.3, 40.2 y 40.3. El Consejo de Gobierno decidirá por mayoría simple de sus miembros con derecho de voto y en caso de empate, el voto decisivo corresponderá al Presidente del Consejo. Para que las votaciones tengan validez en el Consejo de Gobierno, se requerirá contar con un *quórum* de dos tercios de sus miembros con derecho de voto y de no alcanzarse éste, el Presidente del Consejo podrá convocar una reunión extraordinaria en la que sí se podrán tomarse decisiones con independencia del *quórum* mencionado. (Art. 10 fracc. 2, del P4).

Podrá darse el voto ponderado de los miembros del Consejo de Gobierno, en todas las decisiones que se adopten con arreglo a los artículos 28, 29, 30, 32 y 33, conforme a las participaciones de los BCN en el capital suscrito del BCE. Sólo en estos casos no tendrán valor los votos de los miembros del Comité Ejecutivo. Empero, las decisiones por mayoría cualificada se aprobarán siempre que los votos favorables representen al menos dos tercios del capital suscrito del BCE y representen al menos a la mitad de los accionistas. En caso de que un gobernador no pueda asistir a la votación, podrá designar a un sustituto que emita su voto ponderado. (Art. 10 fracc.3, del P4).

Si bien las reuniones del Consejo de Gobierno del BCE tendrán carácter

confidencial; el Consejo podrá decidir hacer públicos los resultados de sus deliberaciones. (Art. 10 fracc.4, del P4). El Consejo de Gobierno se reunirá al menos diez veces al año. (Art. 10 fracc.5, del P4).

El Comité Ejecutivo del BCE estará compuesto por el presidente, el vicepresidente y cuatro miembros más, quienes desempeñarán sus funciones con dedicación exclusiva, es decir no podrán ejercer otra profesión, remunerada o no, salvo autorización excepcional del Consejo de Gobierno. (Apart. 2 Art. 283 del TFUE y Art. 11 fracc.1, del P4).

Tanto el Presidente como el Vicepresidente y los demás miembros del Comité Ejecutivo, serán nombrados por el Consejo Europeo, el que se pronunciará por mayoría cualificada (2/3 partes), sobre la base de una recomendación del Consejo y previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo de Gobierno; seleccionados de entre personalidades de reconocido prestigio y experiencia profesional en asuntos monetarios o bancarios. Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros del Comité Ejecutivo y su mandato será por ocho años, no renovable. (Apart. 2 Art. 283 del TFUE y Art. 11 fracc.2, del P4).

Las condiciones laborales, remuneraciones y prestaciones, de los miembros del Comité Ejecutivo, estarán sujetos a contratos con el BCE y serán fijados por el Consejo de Gobierno a propuesta de un comité compuesto por tres miembros designados por el Consejo de Gobierno y otros tres designados por el Consejo. Quedan excluidos de esta facultad los miembros del Comité Ejecutivo. (Art. 11 fracc.3, del P4).

Si un miembro del Comité Ejecutivo dejara de reunir los requisitos exigidos para desempeñar sus funciones o cometiera una falta grave, el Tribunal de Justicia podrá separarlo de su cargo a petición del Consejo de Gobierno o del Comité Ejecutivo. (Art. 11 fracc.4, del P4).

Todos los miembros del Comité Ejecutivo tendrán derecho a un voto en las sesiones. Salvo disposición contraria, el Comité Ejecutivo decidirá por mayoría simple y en caso de empate corresponderá al Presidente decidir con voto de calidad. (Art. 11 fracc.5, del P4).

El Comité Ejecutivo será el responsable de la administración del BCE. (Art. 11 fracc.6, del P4).

Las responsabilidades de los órganos rectores del BCE se encuentran descritas en el artículo 12 del P4 y consisten en:

1. El Consejo de Gobierno formulará la política monetaria de la UE, incluyendo las relativas a los objetivos monetarios intermedios, los tipos de interés básicos y el suministro de reservas en el SEBC; así como establecerá las orientaciones necesarias para su cumplimiento. El Comité Ejecutivo

pondrá en práctica la política monetaria, de conformidad con las orientaciones y decisiones adoptadas por el Consejo de Gobierno. El BCE recurrirá a los BCN para ejecutar las operaciones que correspondan a las funciones del SEBC. (Art. 12 fracc.1, del P4).

El Comité Ejecutivo se encargará de organizar las reuniones del Consejo de Gobierno. (Art. 12 fracc.2, del P4).

El Consejo de Gobierno adoptará el reglamento interno sobre la organización interna del BCE y de sus órganos rectores; y ejercerá las funciones consultivas previstas en el artículo 4 de P4; así como adoptará las decisiones contempladas en el artículo 6 de dicho Protocolo. (Arts. 12 fracc.3 al 5, del P4).

Corresponde al Presidente y en su ausencia al Vicepresidente, presidir el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo del BCE; quienes podrán representar al BCE en el exterior. (Arts. 13 fracc.1 y 2, del P4).

El artículo 14 del Protocolo no. 4 anexo al TFUE, regula la situación de los BCN del SEBC y establece que: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del TFUE, cada Estado miembro garantizará la compatibilidad de su legislación nacional, incluidos los estatutos de su BCN, con los presentes Estatutos y los Tratados. Los estatutos de los BCN dispondrán que el mandato de su Gobernador no sea inferior a cinco años, precisando que un Gobernador sólo podrá ser relevado de su mandato en caso de incumplimiento de los requisitos, desapego a sus funciones o incurrir en falta grave. Empero el gobernador afectado o el Consejo de Gobierno podrán recurrir ante el Tribunal de Justicia, por infracción a los Tratados o a cualquier norma legal relativa a su aplicación. Tal acción deberá recurrirse en un plazo de mayor de dos meses a partir de la publicación de la decisión, de su notificación al demandante o, a falta de ésta, a partir de la fecha en que la decisión haya sido de su conocimiento. (Arts. 14 fracc.1 y 2, del P4).

Los BCN serán parte integrante del SEBC y su actuación se ajustará a las orientaciones e instrucciones del BCE. El Consejo de Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las orientaciones e instrucciones del BCE y exigirá que se le remita toda la información pertinente. Los BCN podrán ejercer otras funciones distintas a las especificadas en el Estatuto, salvo que interfieran en los objetivos y tareas del SEBC a juicio del Consejo de Gobierno por mayoría cualificada. Sin embargo, tales funciones se ejercerán bajo su estricta responsabilidad y no se considerarán parte de las funciones del SEBC. (Arts. 14 fracc.3 y 4, del P4).

En materia de información pública, el Protocolo no. 4, anexo al TFUE,

establece que el BCE elaborará y publicará informes sobre las actividades del SEBC con una periodicidad al menos trimestral, así como publicará semanalmente un estado financiero consolidado del SEBC. (Arts. 15 y fracc.1 y 2, del P4).

Asimismo, se indica, de conformidad con el apartado 3 del artículo 284 del TFUE, el BCE presentará cada año al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, así como al Consejo Europeo, un informe sobre las actividades del SEBC y la política monetaria del año anterior y del año en curso. Tales informes y los estados financieros se pondrán gratuitamente a disposición de los interesados. (Arts. 15 fracc.2 y 3, del P4).

En materia de emisión de billetes de banco, el apartado 1 del artículo 128 del TFUE, le otorga al Consejo de Gobierno el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en euros en la UE, precisando que los mismos podrán ser emitidos tanto por el BCE como por los BCN y serán los únicos de curso legal dentro de la UE. (Arts. 16 del P4).

Con el fin de realizar operaciones bancarias, el BCE y los BCN, podrán abrir cuentas a las entidades de crédito, a las entidades públicas y a los demás participantes en el mercado; así como aceptar activos como garantía. (Art. 17 del P4).

Para alcanzar los objetivos del SEBC en materia de operaciones de mercado abierto, con fundamento en el artículo 18 del Protocolo no. 4, anexo al TFUE, el BCE y los BCN, podrán realizar las siguientes funciones:

- 1. Operar en los mercados financieros comprando y vendiendo directamente (al contado y a plazo), o con arreglo a pactos de recompra, prestando o tomando prestados valores y otros instrumentos negociables, ya sea en euros o en otras monedas, así como en metales preciosos.*
- 2. Realizar operaciones de crédito con entidades de crédito y demás participantes en el mercado, basando los préstamos en garantías adecuadas.*

El BCE establecerá los principios generales para las operaciones de mercado abierto y para las operaciones de crédito que efectúe por sí mismo o que efectúen los bancos centrales nacionales, incluido el anuncio de las condiciones por las que éstos se declaren dispuestos a efectuar dichas transacciones.

El artículo 19 del P4, anexo al TFUE, indica que las operaciones bancarias requieren que los bancos comerciales mantengan reservas mínimas⁹⁴ en las

⁹⁴Las reservas mínimas se denomina así al coeficiente que se aplica a las entidades de crédito del área euro y tiene como objetivos primordiales estabilizar los tipos de interés del mercado monetario y crear o aumentar el déficit estructural de liquidez. El nivel del coeficiente se sitúa

cuentas en el BCE y en los BCN. El Consejo de Gobierno podrá establecer los reglamentos relativos al cálculo y a la determinación de las reservas mínimas exigidas. En caso de incumplimiento, el BCE podrá aplicar intereses de penalización, así como imponer otras sanciones de efecto comparable los bancos comerciales.

Por su parte, el artículo 20 del P4 prevé que el Consejo de Gobierno podrá decidir, por mayoría de dos tercios de votos, el uso de otros métodos de control monetario que considere adecuados, siempre que se respeten las disposiciones del artículo 2; el Consejo definirá el alcance de dichos métodos cuando impongan obligaciones a terceros.

El artículo 21 del P4, establece varias prohibiciones al BCE y a los BCN, entre ellas: la autorización de descubiertos (sobregiros) y la concesión de otro tipo de créditos en favor de instituciones, órganos u organismos de la Unión, Gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros; queda igualmente prohibida la adquisición directa a los mismos de instrumentos de deuda por el BCE o los BCN. Como contrapartida a las prohibiciones anteriores, este mismo artículo les otorga al BCE y a los BCN la potestad de actuar como agentes fiscales de las entidades mencionadas. Estas disposiciones no se aplicarán a las entidades de crédito públicas, que en el contexto de la provisión de liquidez por los bancos centrales recibirán de los BCN y el BCE igual trato que las entidades de crédito privadas.

El BCE y los BCN podrán proporcionar medios y el BCE dictar reglamentos, destinados a garantizar sistemas de compensación y liquidación eficientes y solventes dentro de la UE, así como con otros países. (Art. 22 del P4).

En materia de operaciones con otros países fuera de la UE, el artículo 23 del P4 permite que el BCE y los BCN realicen las siguientes acciones:

- 1. Establecer relaciones con los bancos centrales y con las instituciones financieras de otros países y, cuando proceda, con organizaciones internacionales,*
- 2. Adquirir y vender al contado y a plazo todo tipo de activos en moneda extranjera y metales preciosos. La expresión «activos en moneda*

en un 2% de una base de pasivos computables a partir de los saldos a fin de mes, que incluye los depósitos a plazo no superior a dos años y los valores de renta fija y participaciones con vencimiento no superior a dos años, con excepción de los pasivos interbancarios. El periodo de mantenimiento es mensual con un desfase de veinticuatro días respecto a la base de cómputo. Para contribuir a la estabilización de los tipos de interés, se permite a las entidades hacer uso de un mecanismo de promedios, lo que supone que el coeficiente ha de cumplirse con la media de los datos diarios de activos de reserva mantenidos.

extranjera» incluirá los valores y todos los demás activos en la moneda de cualquier país o en unidades de cuenta y cualquiera que sea la forma en que se posean,

3. Poseer y gestionar los activos a que se hace referencia en el presente artículo,

4. Efectuar cualquier tipo de transacciones bancarias en relación con terceros países y con organizaciones internacionales, incluidas las operaciones de concesión y recepción de préstamos.

Sobre el tema de supervisión prudencial de las entidades de crédito, el BCE brindará asesoramiento al Consejo, a la Comisión y a las autoridades competentes de los Estados miembros y podrá ser consultado por éstos sobre el alcance y la aplicación de la legislación de la UE, así como de la estabilidad del sistema financiero. (Art. 25 del P4).

Sobre la materia contable, el artículo 26 del Protocolo no. 4 establece que el ejercicio fiscal del BCE y los BCN inicia el 1 de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año; debiendo las cuentas anuales atenerse a los principios establecidos por el Consejo de Gobierno, quien las aprobará y publicará. Con fines analíticos y operativos, el Comité Ejecutivo elaborará un balance consolidado del SEBC que abarcará los activos y pasivos de los bancos centrales nacionales que estén incluidos en el SEBC.

Las cuentas del BCE y de los BCN, serán verificadas por auditores externos independientes, recomendados por el Consejo de Gobierno y aprobados por el Consejo, quienes tendrán plenos poderes para examinar todos los libros y cuentas del BCE y de los BCN. (Art. 27 del P4).

El capital inicial del BCE será de 5,000 millones de euros y podrá aumentarse en las cantidades que decida el Consejo de Gobierno, que se pronunciará por la mayoría cualificada que establece el artículo 10.3, dentro de los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por el Consejo conforme al procedimiento que establece el artículo 41 del P4. Los BCN serán los únicos suscriptores y accionistas del capital del BCE, suscripción que se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del P4. El Consejo de Gobierno determinará cómo y en qué forma será desembolsado el capital. Las acciones de los bancos centrales nacionales en el capital suscrito del BCE no podrán transferirse, pignorarse o embargarse. En caso de ajustarse la clave a que se refiere el artículo 29 del P4, los bancos centrales nacionales se transferirán entre sí acciones representativas del capital, hasta la cantidad que sea necesaria para garantizar que la distribución de las acciones representativas del capital corresponde a la clave ajustada. El Consejo de Gobierno determinará los términos y las

condiciones de dichas transferencias. (Art. 28 y fracc., del P4).

La clave para la suscripción del capital del BCE, mencionada en el artículo 28, y fijada en 1998 con la creación del BCE, se determinará asignando a cada BCN una ponderación en dicha clave de la manera siguiente:

1. El 50 % de la participación de su Estado respectivo en la población de la UE el penúltimo año anterior a la constitución del SEBC,

2. El 50 % de la participación de su Estado respectivo en el producto interior bruto, a precio de mercado, de la UE, según se registre en los cinco años que preceden al penúltimo año anterior a la constitución del SEBC.

Los porcentajes se redondearán a la baja o al alza hasta el múltiplo de 0,0001 puntos porcentuales más cercano.

La Comisión, de acuerdo con las normas adoptadas por el Consejo con arreglo al procedimiento que establece el artículo 41, suministrará los datos estadísticos que habrán de utilizarse para la aplicación del presente artículo. Las ponderaciones asignadas a los BCN se ajustarán cada cinco años después de la constitución del SEBC, por analogía con las disposiciones que establece el artículo 29.1. La clave ajustada se aplicará con efectos a partir del primer día del año siguiente. El Consejo de Gobierno adoptará todas las demás medidas que sean necesarias para la aplicación del presente artículo. (Art. 29 y fracc., del P4).

Los BCN proporcionarán al BCE activos exteriores de reserva distintos de las monedas de los Estados miembros, de los euros, de las posiciones de reserva y de los derechos especiales de giro del FMI, hasta por un importe equivalente a 50,000 millones de euros. El Consejo de Gobierno decidirá la proporción que deberá recibir el BCE en aplicación del presente Estatuto, así como los importes que deban aportarse posteriormente. El BCE tendrá pleno derecho a poseer y gestionar las reservas exteriores que le sean transferidas, y a utilizarlas para los fines establecidos en el presente Estatuto. Las contribuciones de cada BCN se fijarán en proporción a su participación en el capital suscrito del BCE. Cada BCN será acreditado por el BCE con un activo equivalente a su contribución. El Consejo de Gobierno determinará la denominación y la remuneración de dichos activos. El BCE podrá solicitar más activos exteriores de reserva, excediendo el límite que establece el artículo 30.1, con arreglo a las disposiciones del artículo 30.2, dentro de los límites y con arreglo a las condiciones que establezca el Consejo con base en procedimiento establecido en el artículo 41. El BCE podrá poseer y gestionar las posiciones de reserva y los derechos especiales de giro del FMI, así como disponer la puesta en común de dichos activos. El Consejo de Gobierno decidirá todas las demás medidas que sean necesarias

para la aplicación del presente artículo. (Art. 30 del P4).

Los BCN podrán realizar transacciones en cumplimiento de sus obligaciones con organizaciones internacionales, de conformidad con el artículo 23 de este Estatuto. Todas las demás operaciones en activos exteriores de reserva que permanezcan en poder de los BCN, tras las transferencias a que se refiere el artículo 30, así como las transacciones de los Estados miembros con sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera, por encima de determinados límites que se establecerán con arreglo al artículo 31.3, estarán sujetas a la aprobación del BCE, con el fin de garantizar su coherencia con la política monetaria y de tipo de cambio de la Unión. El Consejo de Gobierno establecerá las directrices destinadas a facilitar dichas operaciones. (Art. 31 del P4).

Los ingresos obtenidos por los BCN en el ejercicio de la política monetaria del SEBC, denominados *ingresos monetarios*, se asignarán al final de cada ejercicio con arreglo a las disposiciones del artículo 32. El importe de los ingresos monetarios de cada BCN será igual a sus ingresos anuales procedentes de sus activos mantenidos contra billetes en circulación y depósitos de las entidades de crédito. Estos activos serán identificados por los BCN con arreglo a las directrices que establecerá el Consejo de Gobierno. Si tras la introducción del euro, a juicio del Consejo de Gobierno, las estructuras del balance de los BCN no permiten la aplicación de la fracción 2 del artículo 32, el Consejo de Gobierno, por mayoría cualificada, podrá decidir que, no obstante lo dispuesto en este artículo, los *ingresos monetarios* se midan de acuerdo con un método alternativo durante un período no mayor a cinco años. El importe de los *ingresos monetarios* de cada BCN se reducirá en un importe equivalente a cualquier interés pagado por dicho Banco Central sobre sus depósitos abiertos a entidades de crédito, de conformidad con el artículo 19. El Consejo de Gobierno podrá decidir que los BCN sean indemnizados por los costes en que incurran en relación con la emisión de billetes de banco o, en circunstancias excepcionales, por las pérdidas específicas derivadas de las operaciones de política monetaria realizadas para el SEBC. La indemnización será determinada por el Consejo de Gobierno y dichos importes podrán compensarse con los *ingresos monetarios* de los BCN. La suma de los *ingresos monetarios* de los BCN se asignará proporcionalmente a sus acciones desembolsadas del BCE, sin perjuicio de las decisiones que adopte el Consejo de Gobierno con arreglo a la fracción 2 del artículo 33. La compensación y liquidación de los balances derivados de la asignación de los *ingresos monetarios* serán efectuadas por el BCE con arreglo a las

directrices que establezca el Consejo de Gobierno. (Art. 33 del P4)

De conformidad con la fracción 1 del art. 33, los beneficios netos del BCE se transferirán a los BCN en el siguiente orden:

a) Un importe determinado por el Consejo de Gobierno, y que no podrá exceder del 20 % de los beneficios netos, se transferirá al fondo de reserva general, con un límite equivalente al 100 % del capital;

b) Los beneficios netos restantes se distribuirán entre los accionistas del BCE proporcionalmente a sus acciones desembolsadas.

Cuando el BCE sufra pérdidas, el déficit podrá compensarse mediante el fondo de reserva general del BCE y, si fuese necesario y previa decisión del Consejo de Gobierno, mediante los ingresos monetarios del ejercicio económico correspondiente en proporción a y hasta los importes asignados a los BCN con arreglo a lo establecido en fracción 5 del artículo 32.

Con fundamento en el artículo 132 del TFUE y de conformidad con el artículo 34 de este Estatuto, el BCE realizará los siguientes actos jurídicos:

1. Elaborará reglamentos en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio de las funciones definidas en el primer guión de la fracción 1 del artículo 3 y en los artículos 19 fracc.1, 22 y 25 fracc.2 de los Estatutos del SEBC, y en los casos que se establezcan en los actos del Consejo mencionados en el artículo 41.

2. Tomará las decisiones necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas al SEBC por los Tratados y por los Estatutos del SEBC,

3. Formulará recomendaciones y emitirá dictámenes.

El BCE podrá decidir hacer públicos sus decisiones, recomendaciones y dictámenes. Dentro de los límites y en las condiciones, adoptados por el Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41 de los Estatutos, el BCE estará autorizado a imponer multas y pagos periódicos coercitivos a las empresas que no cumplan con sus obligaciones respecto de los reglamentos y decisiones del mismo.

El artículo 35 y sus fracciones, de este Estatuto, se refieren al control judicial. Señalando que los actos o las omisiones del BCE estarán sujetos a la revisión y a la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en los casos previstos en los Tratados y con arreglo a las condiciones establecidas en el mismo. El BCE podrá emprender acciones en los casos y con arreglo a las condiciones establecidas en los Tratados. Los litigios entre el BCE, por una parte, y sus acreedores, deudores o terceros, por otra, serán resueltos por los tribunales nacionales competentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas al TJUE. El BCE estará sujeto al régimen de obligaciones que establece el artículo 340 del TFUE. Los BCN serán

responsables con arreglo a la legislación nacional respectiva. El TJUE tendrá jurisdicción para fallar en virtud de las cláusulas compromisorias que contengan los contratos celebrados por el BCE o en su nombre, ya estén regulados por el Derecho público o por el privado. La decisión del BCE de emprender acciones ante el TJUE será tomada por el Consejo de Gobierno. El TJUE tendrá jurisdicción para los litigios relativos al cumplimiento por parte de los BCN de las obligaciones derivadas de los Tratados y de los presentes Estatutos. Cuando el BCE considere que un BCN ha incumplido alguna de las obligaciones que establecen los presentes Estatutos, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber dado a dicho BCN la posibilidad de presentar sus alegaciones. Si el BCN de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo establecido por el BCE, éste podrá recurrir al TJUE.

El artículo 36 y sus fracciones 1 y 2, de este Estatuto, establecen las condiciones de contratación del personal del BCE; e indican que el TJUE tendrá jurisdicción en cualquier litigio entre el BCE y sus empleados, dentro de los límites y con arreglo a las condiciones establecidas en las condiciones laborales.

De igual manera, el artículo 37 y sus fracciones 1 y 2, de este Estatuto, los miembros de los órganos rectores y el personal del BCE y de los BCN, incluso después de cesar en sus funciones, no deberán revelar información que, por su naturaleza, esté amparada por el secreto profesional. Asimismo, las personas que tengan acceso a datos amparados por la legislación de la UE que imponga la obligación del secreto estarán sujetas a esta prohibición. El BCE se podrá comprometer legalmente frente a terceros, si su Presidente o bien dos miembros del Comité Ejecutivo, o las firmas de dos miembros del personal del BCE, debidamente autorizados por el Presidente, suscriban en nombre del BCE. (Art. 38 del P4).

El BCE gozará en el territorio de los Estados miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones, en las condiciones que establece el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la UE. (Art. 39 del P4). Las reformas a los Estatutos y a la legislación complementaria, podrán ser realizadas por el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario o bien sobre la base de una recomendación del BCE, previa consulta a la Comisión, o bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE. Estas modificaciones sólo entrarán en vigor después de haber sido aprobadas por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Las recomendaciones que haga el BCE con arreglo al

presente artículo requerirán una decisión unánime del Consejo de Gobierno. (Art. 40 del P4). Los Bancos Centrales de los Estados miembros que gocen de una excepción de conformidad con el artículo 139 de dicho Tratado, conservarán sus competencias en el ámbito de la política monetaria con arreglo a la legislación nacional. (Art. 42, del P4). El artículo 43 de este Estatuto establece que el BCE se encargará de las antiguas tareas del IME⁹⁵ a que se refiere el apartado 2 del artículo 141 del TFUE, que debido a las excepciones de uno o varios de los Estados miembros aún hayan de ejercerse después de adoptar el euro. El BCE emitirá dictámenes para preparar la supresión de las excepciones especificadas en el artículo 140 de dicho Tratado.

IV. 5. El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo.

El Consejo General del BCE se constituirá como el tercer órgano rector del BCE y estará compuesto por el Presidente y el Vicepresidente del BCE y por los Gobernadores de los BCN. Los demás miembros del Comité Ejecutivo podrán participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Consejo General. Además de las tareas indicadas a que se refiere el artículo 43 de este Estatuto, el Consejo General tendrá las siguientes facultades previstas en el artículo 46:

1. Asistirá al desarrollo de las funciones consultivas a que se refieren los artículos 4 y 25 de este Estatuto.

⁹⁵El Instituto Monetario Europeo (IME) se creó por disposición del Tratado de Maastricht el 1 de enero de 1994 -coincidiendo con el principio de la segunda fase de la Unión Económica y Monetaria (UEM)- a fin de constituir el foro de cooperación monetaria entre los bancos centrales de la Comunidad Europea. De esta forma, el IME asumió las tareas que venía desarrollando anteriormente el Comité de Gobernadores de los bancos centrales desde 1964. El IME tuvo su sede en Fráncfort y formaron parte de él los bancos centrales de todos los países de la Unión Europea (UE).

Entre sus funciones se encontraban las siguientes: Fortalecer la cooperación entre los bancos centrales y la coordinación de las políticas monetarias. Vigilar el funcionamiento del Sistema Monetario Europeo. Facilitar el uso del ECU y supervisar su desarrollo. Efectuar un seguimiento sobre la estabilidad de las entidades y mercados financieros. Ofrecer consejo a los entes comunitarios o nacionales sobre proyectos legislativos que entraran en el ámbito de sus competencias. Efectuar el seguimiento sobre el grado de cumplimiento por parte de los países miembros de los criterios de convergencia para el acceso a la UEM, e informar al Consejo al respecto.

El objetivo fundamental era contribuir a la UEM preparando todo lo necesario en el ámbito monetario para el paso a la tercera fase. Para ello el IME especificó el marco -normativo, de organización y logístico- necesario para que, posteriormente, el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) desempeñara sus funciones.

El 1 de junio de 1998 el IME desapareció al constituirse el Banco Central Europeo (BCE) y el SEBC.

2. Contribuirá a la recopilación de la información estadística a que se refiere el artículo 5.

3. Apoyará en la elaboración de informes acerca de las actividades del BCE a que se refiere el artículo 15.

4. Coadyuvará al establecimiento de las normas necesarias para la aplicación del artículo 26 a que se refiere el artículo 26.4.

5. Participará en la adopción de todas las restantes medidas necesarias para la aplicación del artículo 29 a que se refiere la fracción 4.

6. Intervendrá en el establecimiento de las condiciones de contratación del personal del BCE a que se refiere el artículo 36.

7. El Consejo General ayudará a los preparativos necesarios para fijar irrevocablemente los tipos de cambio de las monedas de los Estados miembros acogidas a una excepción respecto del euro, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 140 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

8. El Presidente del BCE informará al Consejo General acerca de las decisiones del Consejo de Gobierno.

El artículo 45 del Protocolo no. 4, complementa las facultades del Presidente y del Vicepresidente del BCE e instituye que:

1. El Presidente, o, en ausencia de éste, el Vicepresidente del BCE, presidirá el Consejo General del BCE. 2. El Presidente del Consejo y un miembro de la Comisión podrán participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Consejo General. 3. El Presidente preparará las reuniones del Consejo General. 4. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto, el Consejo General adoptará su reglamento interno. 5. El BCE se encargará de la secretaría del Consejo General.

Como se ve en el análisis del Protocolo no. 4, denominado también como Estatuto, el Consejo de Gobierno del BCE se reúne cada quince días; siendo su sede en la Eurotower de la ciudad de *Fráncfort del Meno*, Alemania.

Representa el principal órgano de toma de decisiones del BCE y se encuentra integrado por seis miembros del Consejo Ejecutivo y 16 Gobernadores de los BCN de los países de la zona. Durante la primera reunión de cada mes, el Consejo de Gobierno tiene la obligación de evaluar la evolución económica y monetaria, y en consecuencia decide la política monetaria mensual. En la segunda reunión, el Consejo se ocupa de los temas relacionados con las otras tareas y responsabilidades del BCE y del Eurosistema. Los resultados de las sesiones se publicitan mediante conferencias de prensa, la que es dada por el Presidente en compañía del Vicepresidente.

Los artículos 47 y 48 del Protocolo no. 4, establecen disposiciones transitorias para el capital del BCE, siendo éstas las siguientes: Se asignará a cada BCN una ponderación en la clave para la suscripción del capital del BCE. No obstante lo dispuesto en el artículo 28.3, los bancos centrales de los Estados miembros acogidos a una excepción no desembolsarán el capital suscrito a no ser que el Consejo General, por una mayoría que represente como mínimo dos tercios del capital suscrito del BCE y al menos a la mitad de los accionistas, decida que debe pagarse un porcentaje mínimo como contribución a los costes operativos del BCE. (Art. 47).

El Banco Central de un Estado miembro, cuya excepción haya sido suprimida, desembolsará su parte suscrita de capital del BCE en la misma medida que los demás Bancos Centrales de los Estados miembros y transferirá al BCE activos de reserva de cambio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30. La cantidad que deba transferirse se determinará multiplicando el valor en euros, al tipo de cambio del momento, de los activos de reserva transferidos al BCE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, por el coeficiente resultante de dividir el número de acciones suscritas por el BCN de que se trate y el número de acciones que ya hayan desembolsado los demás BCN. Además del desembolso que deberá efectuarse con arreglo al artículo 48, el Banco Central de que se trate contribuirá a las reservas del BCE, a las provisiones equivalentes a reservas y al importe que aún deba asignarse a las reservas y provisiones correspondientes al saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias al 31 de diciembre del año anterior al de la supresión de la excepción. La cantidad con que deberá contribuir se determinará multiplicando el importe de las reservas y consignado en el balance aprobado del BCE, por el coeficiente resultante de dividir el número de acciones suscritas por el Banco Central de que se trate y el número de acciones que ya hayan desembolsado los demás BCN.

Cuando uno o más países se conviertan en Estados miembros y sus respectivos BCN pasen a formar parte del SEBC, se aumentará automáticamente el capital suscrito del BCE y el límite sobre la cantidad de activos de reserva de cambio que podrá transferirse al BCE. El aumento se calculará multiplicando las respectivas cantidades vigentes en ese momento por el coeficiente resultante de dividir, en el marco de la clave ajustada para la suscripción de capital, entre la ponderación de los nuevos BCN implicados y la ponderación de los BCN miembros del SEBC. La ponderación de cada BCN dentro de la clave para la suscripción de capital se calculará de forma análoga a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29 y de conformidad

con el apartado 2 del artículo 29. Los períodos de referencia que deberán utilizarse para los datos estadísticos serán idénticos a los aplicados para el último ajuste quinquenal de las ponderaciones en virtud del apartado 3 del artículo 29.

Tras la fijación irrevocable de los tipos de cambio de conformidad con el apartado 3 del artículo 140 del TFUE, el Consejo de Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que los billetes de banco denominados en monedas con tipo de cambio fijo irrevocable sean cambiados por los BCN a sus respectivos valores de paridad. (Art. 49, del P4).

Mientras haya Estados miembros acogidos a excepción, seguirán aplicables los artículos 42 a 47 inclusive. (Art. 50, del P4).

IV. 6. Estructura del Banco Central Europeo y del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

El Sistema Europeo de Bancos Centrales comprende el Banco Central Europeo y los Bancos Centrales Nacionales (BCN) de todos los Estados miembros de la UE (artículo 107.1 del Tratado) si han adoptado el euro o no.

El Eurosistema se encuentra formado por el BCE y los BCN de los Estados miembros cuya moneda es el euro, es la máxima autoridad monetaria de la zona euro. El objetivo principal del Eurosistema es mantener la estabilidad de precios en la zona. Asimismo, como representante de la autoridad financiera su objeto es salvaguardar la estabilidad financiera y promover la integración financiera europea. Para la consecución de sus objetivos, se le otorga la máxima importancia a la credibilidad, confianza, transparencia y rendición de cuentas de los países miembros. El BCE tiene el compromiso de mantener las mejores relaciones con las autoridades europeas y nacionales, de conformidad con las disposiciones del Tratado considerando el principio de independencia. Se pretende alcanzar los objetivos comunes, tanto estratégicos como operativos, con respeto al principio de descentralización.

El Eurosistema comprende el Banco Central Europeo y los BCN de los países que han adoptado el euro. El Eurosistema y el SEBC coexistirán en los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro. Las tareas del SEBC y del Eurosistema se establecen en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Están especificadas en el Estatuto del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y del Banco Central Europeo (BCE). El Estatuto es un protocolo adjunto al Tratado. El texto del Tratado se ha elaborado sobre la premisa de que finalmente todos los Estados miembros de la UE adoptarán el euro. Hasta entonces, el Eurosistema llevará a cabo las tareas.

IV. 7. Objetivos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Los objetivos de la UE (artículo 2 del Tratado) son conseguir un alto nivel de empleo y sostenible, y un crecimiento sin inflación. Por su parte, el objetivo principal del SEBC es el de mantener la estabilidad de los precios. Sin perjuicio de este objetivo fundamental, el SEBC apoyará las políticas económicas generales de la Comunidad con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la Comunidad. De acuerdo con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (artículo 105.2), las funciones básicas del SEBC son:

1. Definir y aplicar la política monetaria de la zona del euro; 2. Realizar las operaciones de cambio;
3. Gestionar la posesión y gestión de la política exterior relativas a las reservas oficiales de los países de la zona del euro; y
4. Promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago.